

«metiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo «mas pronto posible.

«Pero en ningun caso se suspenderán mas garan- «tías que las espresadas en el primer párrafo de este «artículo.

«Tampoco los jefes militares ó civiles podrán es- «tablecer otra penalidad que la prescrita préviamente «por la ley.»

CAPÍTULO III.

De las leyes.—De las Córtes.—Principios de las leyes en el sistema social.—Del Senado.—Del Congreso.

Manifestamos anteriormente que la constitucion de un pueblo empieza con la manifestacion de la voluntad de los asociados en querer asociarse, con la declaracion del objeto que con la asociacion se proponen y con la consignacion de esta declaracion en forma legítima, ó sea el pacto de union, el pacto de constitucion y la forma del pacto. Determinadas ya estas circunstancias, todo lo demás se refiere á la realizacion práctica de aquella. Los medios que se emplean, consecuencia necesaria de la forma, se determinan en los poderes públicos en quienes se deposita la confianza de todos los asociados. Con estos poderes se conoce la clase de sociedad y la legitimidad de la administracion. Por eso si se constituye una mo-

narquía representativa, en los poderes públicos se contiene la persona del Rey, la del Parlamento (poder legislativo) y la de los Ministros (poder ejecutivo). Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos son tambien en las provincias y pueblos poder legislativo y ejecutivo, pero en escala inferior y con dependencia de aquellos en muchos casos.

En aquellas monarquías el Rey ejerce la representacion mediata de la sociedad, y el Parlamento la inmediata. El Parlamento puede constituirse en un solo cuerpo ó en dos, y tiene sus facultades segun las personas de que se compone y la representacion que ejercitan.

En España la constitucion dá á conocer su representacion social de la manera siguiente:

«Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en «las Córtes con el Rey.

«Art. 19. Las Córtes se componen de dos cuerpos «Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y «el Congreso de los diputados.»

Los parlamentos de España existentes antes del sistema social, no tuvieron la facultad de dar leyes: por eso en los reuniones de los Concilios, origen segun algunos de las Córtes españolas, no se espedian mas que prescripciones, que tenian su fuerza en la conciencia de los hombres. Despues que en los Concilios fueron admitidos el rey y el pueblo, ese daba fuerza de ley á las disposiciones de aquellos. Lo propio sucedió en las demás reuniones de Córtes que hubo en España,

desde la invasion de los moros hasta la promulgacion de la constitucion; en los cuales, reunidos los próceres en tres ó cuatro brazos, eclesiástico, plebeyo y militar ó noble, segun el punto en que se celebraban, tomaban sus acuerdos; de los que generalmente nacia una esposicion al monarca, que aprobaba ó desaprobaba, segun la oposicion que hubiese tenido al presentarla. Con todo y la aprobacion real, el pueblo á veces no obedecia la ley, por respeto á sus derechos, hasta que se reproducia en otras Córtes y el Rey la sancionaba. La desobediencia dimanaba tambien, segun los casos, de abusos del poder que legislaba en beneficio de uno de los brazos y en perjuicio público, en vez de hacerlo en el bien comunal. Con esto los reyes se vieron precisados á apoyarse en un poder enteramente adicto á sus personas, que se creó en el siglo xviii con los ejércitos permanentes. Los pueblos siempre miraron con desagrado las leyes nuevas porque con ellas siempre se perjudican intereses creados, y porque han de obedecerlas, casi siempre sin saberlas.

Por eso en la sociedad existian dos derechos, el consuetudinario y el escrito; que el imperio romano habia respetado durante su dominacion á los pueblos que habia sojuzgado. Estos derechos tenian su manera de ser por dos ciudades, que indudablemente habian de haber influido en su desarrollo en España: Atenas y Esparta. Hé aquí como estas ciudades fundaron estos dos derechos.

Atenas tenia escritas sus leyes que los habitantes de la ciudad habian de observar en virtud de las leyes jónicas y de la constitucion de Solon. Esparta por el contrario, miraba en el legislador al tirano y no té-

nia leyes escritas: las costumbres que profesaba; en especial por los lacedemonios, escusaron al tirano; hasta que Licurgo pudo persuadirles de la necesidad que habia de compilarlas en escritos para que se conservasen intactas. Pero no por ello la compilacion de Licurgo llegó á ser una verdadera ley, cuando menos una constitucion. De esta diversa política nacieron dos sistemas de legislacion. Atenas no podia vivir sin un poder que formase, modificase ó inventase leyes segun las necesidades comunes de la ciudad. Esparta escusaba este poder; porque las leyes las tenia cada ciudadano en su corazon por la naturaleza, y en la política se formaban por sí mismas; pero era necesaria una religion que encaminase en el bien á los dorios para que la costumbre pudiese salir buena. De aquí provenia que para formar la constitucion de Esparta era preciso soliviantar la moral y sobornar al oráculo de Delfos, y esto es lo que tuvo de hacer Licurgo para que se admitiese su constitucion. Los jónios tenian la política mas civilizada y mas propensa á disturbios, envidiaban á los espartanos la paz y sencillez de sus costumbres: los espartanos celaban el progreso de los atenienses, su cultura y civilizacion; pero no estaban dispuestos á cambiar la libertad de su política por la constitucion de aquellos. Los espartanos que tenian comunidad de bienes se esmeraban en el provecho del individuo y de la sociedad. Los atenienses destruian la sociedad procurando el aumento de la riqueza individual.

La España con el sistema social ha borrado esos

dos elementos del derecho. Aun cuando no impida al pueblo formar sus costumbres, y al rey el que tenga una participacion en la legislacion, no dá fuerza de ley mas que á las diposiciones que emanan del poder legislativo. En ese poder se encuentran las dos instituciones Senado y Congreso.

Veamos cómo proceden estos cuerpos en la política universal.

Todas las naciones basadas en el régimen constitucional, ora obren por un solo cuerpo ó por dos á formar la ley, necesitan de la discusion, deliberacion y decision. A todas esas cosas proceden, sosteniendo las ideas dominantes del partido que tiene la mayoría. Así es que la ley siempre tendrá oposicion por una parte ú otra del poder legislativo, que rara vez será resultado de unanimidad y casi siempre dada por una mayoría. Los resultados de las leyes cuando son formadas por mayorías pueden resolverse bajo cuatro puntos de vista.

1.º Una ley votada por las Córtes en tésis general tendrá por origen la voluntad de las Córtes en representacion del Estado; votada en detalles resultará serlo de una parte de aquellas.

Nace esta distincion de la diferencia de sentimientos que profesan los diputados y senadores, que en pluralidad representan á las provincias. Formando la ley es como entran en pugna estos sentimientos, unos la tendrán por buena, otros por mala, mas la generalidad está en su bondad y entonces se aprueba, con

lo cual tendremos que es resultado de un partido político, representado en la deliberacion ó decision por una mayoría. Esta se habrá impuesto á la minoría y dádole una ley contra su voluntad. Pero si la misma ley se discute y delibera por detalles, el número total de los que la aprueben en tésis general se descompone; porque no estará conforme en alguno de sus artículos, como lo estuvo en la generalidad de la ley: se fracciona entonces la mayoría, y el número que aprobó la ley va disminuyendo; viniendo á parar en que aquella resultará aprobada por una parte de los que anteriormente la admitieron, que podrá ser una minoría, del total de diputados y senadores votantes que tengan las Córtes.

2.º Una ley hecha en Córtes está admitida por la mayor parte de los elementos que concurren á su formacion.

El que se formen distintos partidos por la manera de juzgar de las cosas no es especial de las Córtes, es defecto general de la humanidad, en todas las cosas que han de hacerse por comunidades. Por eso cuando se manifiesta la verdadera necesidad de una ley, aun cuando el partido que la propone no tenga mayoría, la bondad de aquella arrastrará la otra parte de los partidos á la aprobacion. Mas en la pluralidad siempre se encuentran escepciones, y aun que haya oposicion, la ley aprobada se considerará serlo por todo el poder legislativo; aun cuando realmente no lo sea mas que por una mayoría.

3.º Una ley hecha en Córtes nunca será resultado de la voluntad nacional; pero siempre habrá obtenido la aprobacion del partido á quien favorezca.

Como el que no siente las ideas de la misma manera que otro, encuentra oposicion en el desarrollo de su voluntad busca la preferencia en las ventajas y la encuentra en la utilidad comunal que traiga un proyecto de ley: sin embargo estas ventajas no puede tenerlas para uno solo con esclusion de los demás, porque el proyêcto de ley una vez aprobado lo será para la universalidad. Eso atrae á sus ideas las simpatías de otros individuos que la patrocinarán por la misma razon; lo cual producirá la mayoría, y la aprobacion del proyecto que se convertirá en ley. Por eso no habrá obtenido la voluntad nacional, ya que una idea buena no todos la vislumbran de la misma manera. Aun cuando con el tiempo degenera esta ley por cambio de Córtes ó por otra causa, siempre encontrará un voto de conservacion del partido á quien favorezca.

4.º Una ley hecha en Córtes por votacion general puede estar en oposicion con la voluntad del Estado.

No debe creerse que una ley sea buena por que las Córtes la hayan aprobado; porque la infalibilidad no está en los hombres, y aunque el poder de la representacion nacional siempre obra con dignidad y buen deseo, existen en el Parlamento diversidad de partidos en lucha para preferirse el uno al otro, y esa lucha puede dar al Estado una ley contraria á la voluntad de todos ó de la mayoría de la sociedad; y como el interés comun prevalece á todo principio político, aunque al tiempo de constituirse el poder público para formar la ley sea apto para legislar, el sentir nacional puede estar en oposicion con el legislativo.

Resultado de estos principios es que la ley nunca

podrá tener la consistencia que anteriormente al sistema social tenia la ley no escrita; y que cambiándose las necesidades públicas y los elementos constitutivos de los cuerpos colegisladores, deberá proveerse á suplir, modificar y cambiar aquella. Esto produce el desprestigio; lo que antes obtuvo una mayoría despues se convierte en minoría, viene entonces la necesidad de suspender la ley y sus garantías, de consultar al país y de entronizarse un nuevo partido, segun manifestamos: los motivos que hacen necesaria la disolucion de la sociedad y engrandecer otro partido que lleve á mejor puerto la nave del Estado.

La política de España adaptándose á las necesidades del siglo en que vive, acepta que el Rey y las Córtes sustituyan al antiguo régimen del monarca y del pueblo; en la formacion de la ley, y declaran la existencia del principio legal en el derecho escrito.

De esta declaracion resulta la triple formacion del poder legislativo en las entidades *Rey*, que tiene á su cargo el elemento sagrado é inviolable de la sociedad; *Congreso*, que representa al elemento democrático; y *Senado*, que se representa á sí mismo en las pompas vanas de la inmortalidad ficticia; y al elemento conservador, en todas las instituciones sociales, que por la innovacion, pueden acarrear trastornos á la universalidad.

«Art. 32. Las Córtes se reúnen todos los años. «Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar «sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente

«la parte electiva del Senado y el Congreso de los di-
«putados, con la obligacion, en este caso, de convo-
«car y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro
«de tres meses.

«Art. 33. Las Córtes serán precisamente convoca-
«das luego que vacare la Corona, ó cuando se impo-
«sibilitare de cualquier modo para el gobierno.

«Art. 34. Cada uno de los Cuerpos colegisladores
«forma el respectivo reglamento para su gobierno in-
«terior, y examina, así las calidades de los individuos
«que le componen, como la legalidad de su eleccion.

«Art. 35. El Congreso de los diputados nombra
«su presidente, vice-presidentes y secretarios.

«Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura,
«de entre los mismos senadores, el presidente y vice-
«presidentes del Senado, y este elije sus secretarios.

«Art. 37. El Rey abre y cierra las Cortes, en per-
«sona ó por medio de los ministros.

«Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos
«Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el
«otro; esceptuase el caso en que el Senado ejerza fun-
«ciones judiciales.

«Art. 39. Los Cuerpos colegisladores no pueden
«deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

«Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso
«serán públicas, y solo en los casos que exijan re-
«serva podrá celebrarse sesion secreta.

«Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos co-
«legisladores tienen la iniciativa de las leyes.

«Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédi-
«to público se presentarán primero al Congreso de los
«Diputados.

«Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los
«Cuerpos colegisladores, se toman á pluralidad de vo-
«tos; pero para votar las leyes se requiere la presen-
«cia de la mitad mas uno del número total de los in-
«dividuos que lo componen.

«Art. 44. Si uno de los Cuerpos colegisladores
«desechara algun proyecto de ley, ó le negare el Rey
«la sancion, no podrá volverse á proponer otro pro-
«yecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legis-
«latura.

«Art. 45. Además de la potestad legislativa que
«ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las fa-
«cultades siguientes:

«Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de
«la Corona y á la regencia ó regente del Reino, el ju-
«ramiento de guardar la Constitucion y las leyes.

«Segunda. Elegir regente ó regencia del Reino y
«nombrar tutor al rey menor, cuando lo previene la
«Constitucion.

«Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los
«ministros, los cuales serán acusados por el Congreso
«y juzgados por el Senado.

«Art. 46. Los senadores y diputados son inviola-
«bles por sus opiniones y votos en el ejercicio de su
«cargo.

«Art. 47. Los senadores no podrán ser procesa-
«dos ni arrestados sin prévia resolucion del Senado,
«sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no
«esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará
«cuenta á este Cuerpo lo mas pronto posible para que
«determine lo que corresponda. Tampoco podrán los
«diputados ser procesados ni arrestados durante las

«sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *«infraganti»*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuviesen cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolusion. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los senadores y diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.»

Del Senado.—Antes del régimen constitucional se conocia con el nombre de Senado, un cuerpo que en cada Estado se formaba de aquellas personas que por su edad, ya no servian á los fines principales de la asociacion.

Sin embargo, no es tan inútil el hombre, que en todas sus edades no le haya provisto la naturaleza de una propiedad, que pueda utilizarse en beneficio de todos; y esa misma se encuentra en la ancianidad. Los ancianos llevan del mundo la esperiencia de los años, y ella asegura en mayor escala la tranquilidad y bienestar de un estado, si su inteligencia se aplica con cautela á la conservacion ó reforma de aquellas instituciones que han pasado á ser sagradas para la sociedad.

Por eso en el gobierno patriarcal, los ancianos son los consejeros natos del patriarca en todos los asuntos de gravedad, que tienen relacion con el Estado: y esta edad es tan ambicionada que todos los hombres desean llegar á ella, no por los achaques que la acompañan, sino por la honra del cargo que está llamada á

desempeñar. Cuando la juventud ocupando el lugar de la ancianidad ha formado el senado de una nacion las empresas atrevidas, los goces mundanos, los principios poco estudiados han ocupado el lugar de la prudencia del buen consejo.

El sistema social ha prescindido de la edad anciana, ó la ha fijado en principio á los 35 ó 40 años; para estimular los ánimos al progreso y al desarrollo de las ambiciones.

Generalmente en todos los Estados se ha conferido al senado facultad legislativa, ora exista formando un solo cuerpo, ora vaya acompañado de otro, de individuos mas jóvenes; á fin de que en la legislacion para el bien público los achaques de la vejez estén contra balanceados por el vigor de la juventud y vice-versa. Además, se han exigido circunstancias eminentes en las diversas carreras del Estado, para que sus individuos estén calificados de notables, por su ilustracion; y á fin de que el Senado ocupe el rango que le corresponda, á la faz del mundo, segun la importancia que el Estado tenga entre las demás naciones. El mundo político tiene respetos á las sociedades que son de mas valía, por el desarrollo que demuestran en la marcha social y en la civilizacion; y se dice estar mas civilizadas todas aquellas, que tienen su constitucion fundada en la edad y procedencia de mérito de los que componen su Senado. En este concepto se designan con aptitud para ser senadores, aquellos que fueron condecorados por sus hechos distinguidos, y tambien los que por su industria, y en las ciencias y en las artes, sobresalieron por su importancia: y así es que regularmente el Senado se compone de una aristocra-

cia por el talento, por las virtudes, por el mérito, etc.

El número de senadores debe limitarse al carácter de la Constitución. Cuanto mas campo se da á la libertad, mayor debe ser el número de diputados y menor el de senadores, porque el Senado como elemento aristocrático tiende siempre al principio conservador y la diputación como elemento democrático al innovador. Por la misma razón la inamovilidad del cargo favorecerá mas el principio innovador cuanto menos duración tenga; y mas al principio conservador cuanto mas se perpetúe.

La España fija su Senado en 180 notabilidades y deja á la representación del país un número de diputados igual al de su población dividida en fracciones de cincuenta mil individuos cada una; lo que producirá por término medio, dos quintas partes mas diputados que de senadores.

Esta diferencia encuentra su razón de ser en la importancia que adquirió el pueblo en la promulgación del sistema social, en la que la aristocracia apenas figuró por una minoría de sus notabilidades.

Tal vez en el poder legislativo hubiera influido poco que el número de senadores hubiese sido igual al de diputados, ya que la resolución de sus atribuciones se verifica en cuerpo y aquellos legislan separadamente de estos; pero como el Senado y el rey representan en la formación de la ley dos partes, y la diputación una sola, la importancia de aquellas dos partes es mayor que la otra, que al fin y al cabo obra por el pueblo que ha de contribuir con su persona y bienes al sostenimiento del Estado. Además, la diputación tiene mas inculcado el obrar por la diversidad

de partidos políticos, depende del número que todas las opiniones figuren en las Cortes; y que la mayor discusión sea una garantía de acierto para los intereses públicos que tratan. La influencia que con esto se ejerce desaparece cuando el número de diputados es inferior al de senadores, porque estando en el número la generalidad y diversidad de opiniones, el ejercicio de la acción social obra en el centro de lo legítimo.

Es verdad, que con esta diferencia, el Senado tendrá menos importancia parlamentaria; pero adquirirá el prestigio de la autoridad por las diferentes clases de donde emanan sus individuos, como se puede ver de los requisitos que se exigen para ser senador en el art. 20 y siguientes que á continuación insertamos.

«Art. 20. El Senado se compone:

«Primero. De senadores por derecho propio.

«Segundo. De senadores vitalicios nombrados por la Corona.

«Tercero. De senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

«El número de los senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

«Este número será el de los senadores electivos.»

«Art. 21. Son senadores por derecho propio.

«Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

«Los grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideración legal.